REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-23-00117
Solicitud núm.: 2025-R1277568
Recurrente: Urbanización La Matilla, SRL.
Recurrido: Habana Shop, SRL. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1216[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Urbanización La Matilla, SRL., contra la sentencia núm. 202500311, de fecha 8 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0184-23-00117
Solicitud núm.: 2025-R1277568
Recurrente: Urbanización La Matilla, SRL.
Recurrido: Habana Shop, SRL. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la compañía Urbanización La Matilla, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Habana Shop, SRL., y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actualización de mensura, incoada por Urbanización La Matilla, SRL., contra Habana Shop, SRL., en relación con la parcela núm. [redacted]99, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 1862-2024-00352, de fecha 27 de septiembre de 2024, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Urbanización La Matilla, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la

sentencia núm. 202500311, de fecha 8 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por Urbanización La Matilla, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 1862-2024-00352, de fecha 27 de septiembre del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida**. SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. [redacted] y [redacted], letrados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas, violación de los arts. 538, 544, 546, 547, 550 del Código Civil y art. 44 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte correcurrida solicita, de manera principal: a) declarar la inadmisibilidad del recurso por no ser la decisión susceptible de recurso; b) declarar inadmisible el recurso por carecer de medios.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto al primer pedimento, el recurso de casación está dirigido contra la sentencia núm. 202500311 de fecha 8 de octubre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en ocasión del recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que declaró la inadmisibilidad por falta de calidad en la litis sobre derechos registrados en nulidad de actualización de mensura. Que se trata de una decisión definitiva sobre el fondo, dictada en última instancia, en ese aspecto resulta susceptible del recurso de casación, motivo por el que desestima el pedimento.

Exp. núm.: 0184-23-00117
Solicitud núm.: 2025-R1277568
Recurrente: Urbanización La Matilla, SRL.
Recurrido: Habana Shop, SRL. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

10. En cuanto al pedimento de falta de medios de casación, es preciso indicar que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

11. Asimismo, el artículo 16 dispone que *se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

12. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde esta ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

13. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

Exp. núm.: 0184-23-00117
Solicitud núm.: 2025-R1277568
Recurrente: Urbanización La Matilla, SRL.
Recurrido: Habana Shop, SRL. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

14. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el medio contenido en el mismo no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta corte de casación.

15. En efecto, el memorial no contiene la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento del medio esgrimido.

16. Así las cosas, atendiendo a que el medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que

la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a enunciar el medio y plantear cuestiones de hecho sin establecer una exposición de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0184-23-00117
Solicitud núm.: 2025-R1277568
Recurrente: Urbanización La Matilla, SRL.
Recurrido: Habana Shop, SRL. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Urbanización La Matilla, SRL., contra la sentencia núm. 202500311, de fecha 8 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr